



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Sábado 21 de junio

Número 141

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

CAPITULO IV

Del procedimiento para la alteración y deslinde de términos municipales

(Continuación),

Art. 22. Si la segregación hubiere sido solicitada para formar municipio independiente por una o varias Entidades locales menores, constituidas con arreglo a la Ley, no se precisará el acuerdo favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos de que dependan, pero sí su informe cuando aquéllas contaren, por lo menos, dos años de existencia legal.

2. El Gobierno podrá acceder a que se constituya nuevo Municipio si el originario u originarios y el que, se forme con el núcleo segregado reunieren las condiciones exigidas por el artículo quinto.

3. Cuando se trate de Entidades locales correspondientes a distintos Municipios, se acumularán todas las actuaciones en un solo expediente, y si correspondieran a distintas provincias, el Gobierno resolverá en la forma prevista por la Ley.

Art. 23. La agregación de un Municipio o parte del mismo a otro acordada con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, llevará consigo su integración a todos los efectos en la unidad jurisdiccional del último, sin perjuicio de las normas

que se hubieren establecido al regular la agregación.

Art. 24. Las resoluciones definitivas de los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como las de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva.

2. En todos los casos de alteración de términos municipales, la adaptación de servicios implicará el respeto a los derechos de toda índole adquiridos por el personal.

Artículo 25. 1. Por razones de interés local, y a instancia del respectivo Ayuntamiento, podrá incorporarse un Municipio a partido judicial distinto de aquel a que pertenezca, siempre que sea limítrofe.

2. En el expediente que instruya el Ministerio de la Gobernación serán oídos los Ayuntamientos Cabeceras de Partido afectados por la agregación o segregación, y el Consejo de Ministros resolverá, previo informe del Ministerio de Justicia y dictamen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para el deslinde

Artículo 26. 1. Para la demarcación, deslinde y amojamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y tres Concejales por cada Ayuntamiento, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe

el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.

2. Al acto asistirán únicamente, por cada municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la Guardia civil encargada de mantener el orden.

Artículo 27. 1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde deba pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalle que estime necesarios para justificar su apreciación, y con esto se dará por terminado el acto.

2. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, quien enviará el expediente a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

Artículo 28. Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de

Las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que comúnmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

Artículo 29. En los expedientes de señalamiento de línea límite, la incomparcencia de la representación de los Ayuntamientos convocados en forma fehaciente para las operaciones de campo que haya de realizar el Instituto Geográfico y Catastral llevará implícita el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije.

Artículo 30. Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, las Comisiones designadas por los Ayuntamientos interesados levantarán acta conjunta que lo acredite, procederán de común acuerdo a la colocación de los hitos o mojones que señalen los límites y remitirán copias de dichas actas al Ministerio de la Gobernación y al Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 31. Cuando los deslindes afecten a los límites de las provincias, cada una de las Diputaciones interesadas tendrá derecho a incorporar a la Comisión prevista en el artículo 26 una representación igual a la de cada Ayuntamiento.

Artículo 32. Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 33. La determinación de los límites de los Municipios o Entidades locales menores creados al amparo de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de este Reglamento corresponderá al Consejo de Ministros, con arreglo a los trámites señalados en el artículo 15.

CAPITULO V

Del nombre y de la capitalidad de los Municipios

Artículo 34. El nombre y la capitalidad de los Municipios podrán

ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, correspondiendo la aprobación al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Artículo 35. 1. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que sean oídos la Autoridad judicial, los Párrocos o regentes de las parroquias demarcadas en el término, el Consejo local de Primera Enseñanza y el Comandante del Puesto de la Guardia civil.

2. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en los siguientes motivos:

- Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- Mayor facilidad de comunicaciones.
- Carácter histórico de la población elegida.
- Mayor número de habitantes, y

e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

Artículo 36. 1. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:

- Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.
- Resolución de tales reclamaciones con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley, y

c) Aprobación por el Ayuntamiento con el mismo «quorum».

2. Los informes previstos en el párrafo primero del artículo 35 serán unidos al expediente, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. La aprobación por el Consejo de Ministros de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer previo informe de la Real Sociedad Geográfica.

Artículo 38. En los expedientes de cambio de nombre de los Muni-

cipios, motivados por razones de carácter histórico o tradicional, se requerirá el informe de la Real Academia de la Historia.

Artículo 39. En los casos de creación de nuevas Entidades locales, previstos en los artículos sexto y séptimo, los Organismos que incoen los expedientes de constitución de aquéllas propondrán al Ministerio de la Gobernación el nombre que hayan de llevar y el lugar donde deba fijarse la capitalidad, para su aprobación si procediere.

Artículo 40. 1. Los Municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.

2. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Sección de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 14 del actual, número 52-0666, Sección 1.^a, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión instruido a favor de doña Fermina Cuenca Aguilera, viuda del Secretario de Administración Local don Eustaquio Yagüe Bascónes,

Resultando: 1.^o Que el Ayuntamiento de Hinojar del Rey, en sesión de 20 de marzo de 1951, acordó señalar a doña Fermina Cuenca Aguilera la pensión de 1.500 pesetas, 25 por 100 del sueldo regulador de 6.000 pesetas.

2.^o Que el causante, fallecido el 29 de diciembre de 1950, sumó un total de 44 años, 3 meses y 15 días de servicios computables en los Ayuntamientos de Arandilla e Hinojar del Rey, ambos de la provincia de Burgos, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Vistos los artículos 44 a 48 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) Doña Fermina Cuenca Aguilera percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios, la pensión de viudedad de 1.500 pesetas anuales, 125 pesetas al mes, con efectos desde el día 30 de diciembre de 1950, siguiente al del fallecimiento del causante.

B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha, 30 de diciembre de 1950, y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Arandilla, 88'57 pesetas anuales, 7'38 pesetas al mes.

Hinojar del Rey, 1.411'43 pesetas anuales, 117'62 pesetas al mes.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 18 de junio de 1952.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Diputación Provincial

Concurso de destajos

No habiéndose presentado pliego alguno de proposición para optar al concurso publicado en el B. O. de la provincia del día 28 de mayo último para la ejecución de las obras de «Machaqueo de piedra caliza, su empleo y consolidación con máquina apisonadora para la reparación del firme del camino vecinal de Valluércanes a Altable», y para las de «Empleo y consolidación de piedra caliza con máquina apisonadora para la reparación del firme del camino vecinal

de Barcina de los Montes a la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus»; el Il. o. Sr. Presidente de esta Exma. Diputación Provincial, por Decreto del día de hoy, ha resuelto anunciar nuevo concurso para su adjudicación, con las mismas condiciones y presupuestos que sirvieron de base al anterior.

El plazo de presentación de proposiciones terminará el día 27 del actual, a las doce horas.

El modelo de proposición será el publicado en este periódico oficial el día 28 de mayo próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 21 de junio de 1952.—
El Presidente, Honorato Martín-Cobos.—El Secretario general, Antonio Martínez Díaz.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación, con su decreto marginal de fecha 10 de los corrientes, me remite la Orden del Ilustrísimo Sr. Director General de Obras Hidráulicas de 27 de mayo del año en curso, que dice:

«Visto el expediente promovido por D. Cirilo Martínez Martínez, en solicitud de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arlanza, en término municipal de Villahoz (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Resultando que abierto el período de competencia de proyectos en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1949, solo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Olaguibel, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y, posteriormente, a requerimiento de la Administración, la escritura de propiedad de la finca.

Resultando que sometida la petición a información pública, se presentó una reclamación por Iberduero, S. A., solicitando se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto-ley de 23 de agosto de 1926. El interesado contesta que el escaso caudal solicitado no debe causar perjuicio apreciable a la Sociedad reclamante, pero en todo caso acepta lo que se determine por el Ministerio de Obras Públicas.

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concierda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable; en cuanto a la reclamación expresada dice que no se ha alcanzado el volumen reservado al Estado por la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1935, relativa al Plan General de aprovechamientos hidráulicos de la cuenca del Duero. Por ello, propone se otorgue la concesión, con las condiciones que formula.

Resultando que asimismo informa favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Considerando que la reclamación presentada debe ser desestimada por las razones que alega el Ingeniero encargado, y que los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión,

Esta Dirección General, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a D. Cirilo Martínez Martínez, autorización para derivar hasta un caudal de 11'15 litros por segundo del río Arlanza, en término municipal de Villahoz (Burgos), con destino al riego de 12,00 hectáreas, 82 áreas, en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. José María Olaguibel, en diciembre de 1949. La Dirección

de la Confederación Hidrográfica del Duero, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma, en el caso de que no figure en el proyecto presentado.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda abscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios parato da clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.^o de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Villahoz para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0'015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras cortientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden Ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que registrá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su

día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta la concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiéndola aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el B. O. de la provincia».

Valladolid, 11 de junio de 1952.
El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311